

Cipolletti, 22 de junio de 2026

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "V.M. S.R.L. S/ CONCURSO PREVENTIVO" (Expte. CI-01173-C-2025); y

CONSIDERANDO: Que a partir de lo señalado por algunos acreedores se advierte que en la sentencia interlocutoria de fecha 16/6/2026 (I0087) se incurrió en ciertas omisiones y errores materiales, procede subsanarlos mediante la presente resolución aclaratoria (cfr. 34 ap. 3 CPCC).

Por lo expuesto, se aclara, rectifica y/o complementa lo dispuesto (u omitido) en la referida sentencia sobre los siguientes pedidos de verificación:

Legajo Nro. 4 – ESTRADA MERINO MATIAS y otra: Se coincide parcialmente con el análisis y las consideraciones de la sindicatura, y no con lo aconsejado (conversión definitiva de la obligación de hacer, cfr. art. 19 LCQ). Por lo demás, resultan aplicables, en lo pertinente, las consideraciones generales efectuadas en los puntos 2.1. a 2.8 de la presente sentencia. En consecuencia, encontrándose reunidos los requisitos legales de oponibilidad del respectivo boleto de compraventa (o título equiparable), cabe reconocer la obligación de escriturar, por lo que **RESUELVO** declarar **ADMISIBLE** el crédito a favor de Matías Sebastián ESTRADA MERINO y Mariana Cecilia del Milagro PEREA GARCIA, como QUIROGRAFARIO, por dicha obligación de hacer respecto de las unidades funcionales del complejo VIVO CONFLUENCIA ETAPA II adquiridas (UF. 2-A8 y cochera 16), a lo que se debe adicionar el importe del arancel de ley (art. 32 LCQ). La cuantificación de la obligación de hacer al solo efecto de la votación —conformidades— se fija en U\$S170.000 equivalentes a PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL (\$236.300.000) según cotización BNA Billeto USA promedio al 23/04/2026.

Legajo Nro. 8 – GARCIA ADRIAN: Se coincide con el análisis, las consideraciones y lo aconsejado por la sindicatura. Por lo demás, resultan aplicables, en lo pertinente, las consideraciones generales efectuadas en los puntos 2.1. a 2.8 de la presente sentencia. En consecuencia, encontrándose reunidos los requisitos legales de oponibilidad del respectivo boleto de compraventa (o título equiparable), cabe reconocer la obligación de escriturar, por lo que **RESUELVO** declarar **ADMISIBLE** el crédito a favor de Adrián GARCIA, como QUIROGRAFARIO, por dicha obligación de hacer respecto de la unidad funcional del Edificio Custo San Juan adquirida (UF 2 A piso 2do.). La cuantificación de la obligación de hacer al solo efecto de la votación —conformidades— se fija en U\$S123.000 equivalentes a PESOS CIENTO SETENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL (\$170.970.000) según cotización BNA Billete USA promedio al 23/04/2026.

Legajo Nro. 9 – SCHENKEL MARA LIS y otro: Se coincide parcialmente con el análisis y las consideraciones de la sindicatura, y no con lo aconsejado (conversión definitiva de la obligación de hacer, cfr. art. 19 LCQ). Por lo demás, resultan aplicables, en lo pertinente, las consideraciones generales efectuadas en los puntos 2.1. a 2.8 de la presente sentencia. En consecuencia, encontrándose reunidos los requisitos legales de oponibilidad del respectivo boleto de compraventa (o título equiparable), cabe reconocer la obligación de escriturar, por lo que **RESUELVO** declarar **ADMISIBLE** el crédito a favor de Mara Lis SCHENKEL y Mauro Esteban Lionel RETAMOZA, como QUIROGRAFARIO, por dicha obligación de hacer respecto de las unidades funcionales del complejo VIVO CONFLUENCIA ETAPA II adquiridas (UF. 2-A6 y cochera 11), a lo que se debe adicionar el importe del arancel de ley (art. 32 LCQ). La cuantificación de la obligación de hacer al solo efecto de la votación —conformidades— se fija en

U\$S170.000 equivalentes a PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL (\$236.300.000) según cotización BNA Billete USA promedio al 23/04/2026.

Legajo Nro. 53 – PARDO JULIETA NORALI: Se coincide parcialmente con el análisis y las consideraciones de la sindicatura, y no con lo aconsejado (conversión definitiva de la obligación de hacer, cfr. art. 19 LCQ). Por lo demás, resultan aplicables, en lo pertinente, las consideraciones generales efectuadas en los puntos 2.1. a 2.8 de la presente sentencia. En consecuencia, encontrándose reunidos los requisitos legales de oponibilidad del respectivo boleto de compraventa (o título equiparable), cabe reconocer la obligación de escriturar, por lo que **RESUELVO** declarar **ADMISIBLE** el crédito a favor de Julieta Noralí PARDO, como QUIROGRAFARIO, por dicha obligación de hacer respecto de las unidades funcionales del complejo VIVO CONFLUENCIA ETAPA IV adquiridas (UF. 4-A5 y cochera 10), a lo que se debe adicionar el importe del arancel de ley (art. 32 LCQ). La cuantificación de la obligación de hacer al solo efecto de la votación —conformidades— se fija en U\$S167.000 equivalentes a PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL (\$232.130.000) según cotización BNA Billete USA promedio al 23/04/2026. Asimismo, siguiendo el análisis y lo aconsejado por la sindicatura se declara **INADMISIBLE** en esta instancia el crédito insinuado por incumplimiento contractual, intereses y multas.

Legajo Nro. 103 – LOPEZ ALANIZ ANDRES E.: Se coincide con el análisis, las consideraciones y lo aconsejado por la sindicatura. Por lo demás, resultan aplicables, en lo pertinente, las consideraciones generales efectuadas en los puntos 2.1. a 2.8 de la presente sentencia. En consecuencia, encontrándose reunidos los requisitos legales de oponibilidad del respectivo boleto de compraventa (o título equiparable),

cabe reconocer la obligación de escriturar, por lo que **RESUELVO** declarar **ADMISIBLE** el crédito a favor de Andrés Esteban LOPEZ ALANIZ, como QUIROGRAFARIO, por dicha obligación de hacer respecto de las unidades funcionales del complejo VIVO CONFLUENCIA ETAPA I adquiridas (UF. 1-A7 y cochera 8), a lo que se debe adicionar el importe del arancel de ley (art. 32 LCQ). La cuantificación de la obligación de hacer al solo efecto de la votación —conformidades— se fija en U\$S170.000 equivalentes a PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL (\$236.300.000) según cotización BNA Billete USA promedio al 23/04/2026.

Legajo Nro. 112 – MARTOS CHRISTIAN: Se coincide con el análisis, las consideraciones y lo aconsejado por la sindicatura. Por lo demás, resultan aplicables, en lo pertinente, las consideraciones generales efectuadas en los puntos 2.1. a 2.8 de la presente sentencia. En consecuencia, encontrándose reunidos los requisitos legales de oponibilidad del respectivo boleto de compraventa (o título equiparable), cabe reconocer la obligación de escriturar, por lo que **RESUELVO** declarar **ADMISIBLE** el crédito a favor de Christian MARTOS, como QUIROGRAFARIO, por dicha obligación de hacer respecto de las unidades funcionales del complejo VIVO CONFLUENCIA ETAPA I adquiridas (UF. 1-C2 y cochera 22), a lo que se debe adicionar el importe del arancel de ley (art. 32 LCQ). La cuantificación de la obligación de hacer al solo efecto de la votación —conformidades— se fija en U\$S195.000 equivalentes a PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES CINCUENTA MIL (\$271.050.000) según cotización BNA Billete USA promedio al 23/04/2026.

Legajo Nro. 184 – DPR NEUQUEN: Basándome en el análisis, comprobaciones y cálculos de la sindicatura, **RESUELVO** declarar **ADMISIBLE** el crédito de naturaleza fiscal de la DIRECCION

PROVINCIAL DE RENTAS DE NEUQUEN, por la suma de PESOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$4.851.800,90), con PRIVILEGIO GENERAL (art. 246 inc. 4 LCQ); por la suma de PESOS OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$8.890.224,88) con PRIVILEGIO ESPECIAL (art. 241 LCQ) y PESOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$15.422.972,64) —incluido el arancel del art. 32 LCQ—, como QUIROGRAFARIO.

II.- Aclárase, asimismo, que otros posibles errores meramente materiales —ya sea sobre datos numéricos o de referencias nominales vinculadas a la individualización de unidades funcionales y/o lotes adquiridos por los acreedores, o a la etapa de desarrollo del respectivo emprendimiento (v.gr. Vivo II, Vivo IV, etc.)— no alteran en modo alguno el alcance del derecho reconocido (obligación de escriturar admisible), ya que en definitiva el mismo surge del respectivo boleto de compraventa presentado y que se estimó oponible al concurso.

III.- La presente se registra en protocolo digital y quedará notificada a través de su publicación en el sistema de gestión judicial PUMA (cfr. arts. 38, 120 y 138 CPCC y art. 273 LCQ).-

Diego De Vergilio

Juez